

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2015**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Toma de protesta del ciudadano Mario Félix Robelo, para ejercer funciones de diputado local de ésta LX Legislatura, en atención a la licencia sin goce de sueldo aprobada al diputado José Lorenzo Villegas Vázquez para separarse temporalmente del cargo.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, con proyecto de Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Baltazar Valenzuela Guerra, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Abraham Montijo Cervantes, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de Acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo resuelva exhortar a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y a la de la Función Pública, que ejerzan y cumplan con sus atribuciones legales en torno a las investigaciones respecto de la probable comisión de varios delitos cometidos por diversos servidores públicos.
- 9.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo resuelva exhortar al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para que en el uso de sus atribuciones legales realicen una auditoria de carácter especial entorno a la aplicación de los recursos asignados al programa de uniformes escolares, misma que deberá comprender desde el inicio de la aplicación del mencionado programa hasta el día en que se realice dicha auditoria, así como para que una vez que se concluyan los trabajos de la auditoria sean remitidos a este Poder Legislativo los resultados de la misma.
- 10.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en relación a la agenda política estatal.

- 11.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 21 DE ABRIL DE 2015**

20-Abril-2015 Folio 2473

Escrito del Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta al Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que establezca un convenio a nivel nacional con la Secretaría de Educación Pública, con el Instituto nacional de Migración, con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y Asociaciones Civiles Protectoras de Derechos Humanos, a fin de que se implemente un programa nacional de prevención e información sobre la explotación sexual y el tráfico de menores. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El Suscrito, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE SONORA**, sustentando la presente propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La celebración de espectáculos públicos, debido a que supone una alta concentración de personas, implican un riesgo para la seguridad y el orden público, en lo general, así como para la integridad de dichas personas, en lo particular; ya sea que participen en estos eventos o, simplemente, que asistan a los mismos en calidad de espectadores.

Este problema se torna aun más grave cuando se trata de espectáculos que son aptos para menores de edad, ya que ese supuesto conlleva un reto mayúsculo, tanto para los organizadores del evento como para las autoridades del lugar en que se realice, pues eso significaría la existencia de un número indeterminado de personas que no cuentan con la capacidad de cuidarse por sí mismos, independientemente de que se encuentren acompañados por personas mayores o que acudan por su propio pie.

En efecto, la celebración de un espectáculo público significa que un gran número de personas se reunirán en un espacio que, independientemente de sus dimensiones, es proporcionalmente pequeño en relación al espacio físico necesario para darle cómoda y segura cabida a quienes asistan al evento, ya sea participantes o espectadores; toda vez que el número de asistencias tienden a rebasar por mucho el terreno

físico designado para llevar a cabo este tipo de actos, pues el objetivo de los organizadores es, en la gran mayoría de los casos, reunir la mayor cantidad de público posible.

Generalmente, en estos actos públicos, los asistentes tienen poco espacio para moverse con libertad, lo cual es especialmente peligroso en caso de alguna contingencia; ya que, dependiendo del tipo de desastre, las personas suelen entrar en histeria colectiva y tratan de abandonar rápidamente el lugar, atropellándose unos a otros, o se amontonan para presenciar los resultados de algún accidente, haciendo prácticamente imposible, en cualquiera de los dos casos, que los servicios de emergencia tengan acceso a un lugar al que, por la alta concurrencia, ya era de difícil acceso.

En nuestro Estado, existe una escasa regulación en materia de celebración de espectáculos públicos, pues en la gran mayoría de éstos, los ayuntamientos solo abordan lo concerniente al costo del permiso para la realización del evento, mientras que, por el lado del Estado, solo se encargan de vigilar algunos aspectos como el de las bebidas alcohólicas o, escasamente, alguna que otra cuestión sobre protección civil, sin que exista una verdadera acción coordinada entre las autoridades para resguardar el orden público, prevenir accidentes, socorrer en caso de emergencia y, en general, proteger el bienestar de las personas que asisten a estos eventos.

En ese tenor, se propone la creación de un ordenamiento que regule la celebración de espectáculos públicos, entendiéndose estos como los siguientes:

- ✓ Espectáculos deportivos;
- ✓ Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;
- ✓ Espectáculos tradicionales;
- ✓ Espectáculo Circense; y
- ✓ Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 2,500 personas.

Para lo anterior, la propuesta pretende homologar los reglamentos municipales y estatales en la materia, con el propósito de que todas estas disposiciones legales tengan el objetivo de fomentar la celebración de espectáculos públicos, procurando que, en su desarrollo, no se altere la seguridad o el orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad física de las personas que acudan a dichos eventos, ya sean participantes o solo espectadores de los mismos.

Con esos máximos ideales, la propuesta se compone de 85 artículos, y se divide en cuatro títulos, en los cuales se desarrollan las generalidades de la ley, las reglas para celebrar espectáculos públicos, lo aplicable a cada tipo de evento, así como las medidas preventivas de la autoridad y el recurso en contra de éstas.

El Título Primero "*De las Disposiciones Generales, Competencia y Espectáculos Públicos en General*" consta de 13 artículos y está dedicado a tratar las generalidades de la ley, dividiéndose, a su vez, en los tres capítulos que indica su denominación, de la siguiente manera:

- ✓ En el Capítulo I "*De las Disposiciones Generales*", se definen los alcances y el objeto de la ley, los entes públicos obligados y la conceptualización que es aplicable al ordenamiento.
- ✓ En el Capítulo II "*De la Competencia*", se establecen las obligaciones que corresponden a cada una de las autoridades obligadas a aplicar la ley como son la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación y Cultura, la Dirección General de Protección Civil, y los ayuntamientos; contemplando las funciones de la "ventanilla de gestión" y la "ventanilla única" como figuras auxiliares para agilizar los trámites de los solicitantes.
- ✓ En el Capítulo III "*De los Espectáculos Públicos en General*", se establecen las obligaciones de las personas físicas o morales, que sean responsables de la celebración de algún espectáculo público.

El Título Segundo "*De la Celebración de Espectáculos Públicos*" se compone de 25 artículos y considera todo lo concerniente para llevar a cabo la celebración de un espectáculo público, para lo cual se divide en cuatro capítulos:

- ✓ Capítulo I "*Disposiciones Generales*", en el cual se clasifican los tipos de eventos; las obligaciones de los organizadores en caso de seguridad insuficiente y obtención de permisos para venta de productos complementarios; y los derechos de reembolso de los espectadores.
- ✓ Capítulo II "*De los Avisos*", en el que se impone la obligación de dar aviso al ayuntamiento correspondiente cuando se realicen espectáculos públicos en el interior de establecimientos mercantiles con licencia para esos efectos, definiendo los requisitos legales que deberán contener formato de aviso de presentación de espectáculo público y el programa del evento, a través de las Ventanillas única o la de gestión.
- ✓ Capítulo III "*De los Permisos*", donde se desarrolla la tramitología que debe realizarse cuando se pretenda realizar un espectáculo público en lugares que no cuenten con el permiso necesario para esos efectos, definiendo las obligaciones de verificación de las autoridades, en estos casos.
- ✓ Capítulo VI "*De la Venta de Boletos*", donde se define todo lo relacionado a este concepto con el propósito de salvaguardar los derechos de las personas que adquieran estos documentos de acceso.

El Título Tercero "*De las Disposiciones Aplicables a los Diferentes Tipos de Espectáculos Públicos*" se integra con 19 artículos y define las particularidades legales que aplican a cada tipo de evento deportivo, a saber:

- ✓ En el Capítulo I "*De los Espectáculos Deportivos*", se obliga al ayuntamiento a designar un inspector que vigile el comportamiento de los espectadores, así como la seguridad y el orden público del evento; y, por otro lado, obliga a la comisión deportiva que corresponda, a que nombre a un comisionado que vigile el reglamento aplicable al evento.

- ✓ En el Capítulo II "*De los Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos*", se impone la obligación de los organizadores de dar preferencia a la participación de mexicanos, de procurar instalaciones adecuadas al evento y vigilar el comportamiento de los espectadores; y, por otro lado, se toman medidas para mantener la integridad del evento y los derechos de los espectadores.
- ✓ En el Capítulo III "*De los Espectáculos Tradicionales*", se definen los trámites para la celebración de espectáculos y ferias tradicionales en la vía pública, cuyo acceso será gratuito para el espectador, puntualizando los requisitos para la obtención de los permisos relacionados.
- ✓ En el Capítulo VI "*De los Espectáculos Masivos*", se establecen las obligaciones de los organizadores de un espectáculo público cuando la naturaleza y contenido del evento que pretendan realizar, no sea congruente con la construcción, equipamiento, disposición y distribución del local en el que se pretenda llevar a cabo.

Finalmente, el Título Cuarto "*Verificación, Medidas de Seguridad, Sanciones y Recurso de Inconformidad*" compuesto de 28 artículos desarrolla los temas que forman su denominación, de la siguiente manera:

- ✓ Capítulo I "*De la Verificación*", en el que se establece la obligatoriedad de los ayuntamientos y de la Dirección General de Protección Civil de supervisar y vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y su reglamento; y señala las sanciones aplicables.
- ✓ Capítulo II "*De las Medidas de Seguridad*", en el que se definen las medidas de seguridad que puede dictar el Ayuntamiento, y en su caso, la Dirección General de Protección Civil, para proteger la integridad de los Espectadores y la salud, seguridad y orden públicos.
- ✓ Capítulo III "*De las Sanciones*", donde se precisan las sanciones aplicables y los supuestos en los que son procedentes.

- ✓ Capítulo VI "*De la Revocación de Oficio de los Permisos*", en el cual se desarrolla esta sanción oficiosa por causas que notoriamente hagan legalmente imposible la celebración del evento cuyo permiso se revoque.
- ✓ Capítulo V "*De las Notificaciones*", en donde se describe el procedimiento para realizar las notificaciones a los organizadores de los eventos.
- ✓ Capítulo VI "*Del Recurso de Inconformidad*", en el que se reconocen los derechos de los inconformes, para que los hagan valer, ya sea, a través del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta con proyecto de:

LEY

PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular la celebración de espectáculos públicos en el estado de Sonora.

Artículo 2o.- La aplicación de este ordenamiento corresponde a las Secretarías de Gobierno y de Educación y Cultura, a la Dirección General de Protección Civil y a los ayuntamientos del estado de Sonora, de conformidad con las atribuciones que la presente Ley les otorga.

Artículo 3o.- El objeto de la presente Ley consiste en determinar reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de espectáculos públicos y permitan garantizar que con

motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes.

Artículo 4o.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

I.- Administración: La Administración Pública del Estado de Sonora, a través de las instancias responsables de la aplicación de la presente Ley, de conformidad con sus disposiciones;

II.- Autorización: El acto administrativo que emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral pueda celebrar un espectáculo público en la vía pública, de conformidad con los requisitos y prohibiciones que se señalan en esta Ley;

III.- Aviso: El acto por medio del cual las personas físicas o morales, notifican al Ayuntamiento la celebración de algún evento en los establecimientos mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento para la presentación permanente de eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos o cinematográficos, en locales con aforo para más de cien personas;

IV.- Ayuntamiento: A los ayuntamientos del estado de Sonora;

V.- Espectáculo circense: La representación artística, con la participación de malabaristas, payasos, equilibristas y otro tipo de artistas, que se realiza en un inmueble cubierto o al aire libre;

V. Espectáculo público: La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie;

VI.- Espectáculo tradicional: Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible que da identidad a los barrios, pueblos y colonias de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora;

VII.- Espectador: Los asistentes a los espectáculos públicos;

VIII.- Establecimientos mercantiles: El inmueble en el que una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios en forma permanente;

IX.- Participante: El actor, artista, músico, cantante o deportista y, en general, todos aquellos que participen en un espectáculo público, ante los espectadores;

X.- Ley: La Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el estado de Sonora;

XI.- Permiso: El acto administrativo que emite los ayuntamientos, para que una persona física o moral pueda celebrar un espectáculo público en un lugar que no cuente con licencia de funcionamiento para esos efectos;

XII.- Secretaría: La Secretaría de Gobierno;

XIII.- Servicio complementario: La actividad o actividades que por ser compatibles, relacionadas o vinculadas con el espectáculo público, se autoriza a desarrollar, con el objeto de prestar un servicio integral;

XIV.- Titulares: Las personas físicas o morales que obtengan permiso de los ayuntamientos y las que presenten avisos de celebración de espectáculos públicos en los términos de esta Ley, así como aquellas que con el carácter de dependiente, encargado, gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la celebración de algún espectáculo público;

XV.- Ventanilla de gestión: Las ventanillas únicas de gestión de la Administración, instaladas en las sedes de los organismos empresariales, y

XVI.- Ventanilla única: Las ventanillas únicas instaladas en los ayuntamientos.

Artículo 5o.- Los sujetos de la Ley son los Titulares, quienes están obligados a observar y cumplir las disposiciones de la misma, así como a vigilar que sus empleados acaten lo señalado en sus preceptos.

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 6o.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a Dirección General de Protección Civil en la Ley;

II.- Celebrar convenios de cooperación con los Ayuntamientos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y

IV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7o.- Corresponde a la Dirección General de Protección Civil, siempre y cuando el espectáculo público sea mayor a quinientas personas:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;

II.- Instruir a sus inspectores para que lleven a cabo visitas y verificaciones en la materia de protección civil, de conformidad con esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y su Reglamento;

III.- Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley;

IV.- Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias, y

V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

I.- Fomentar la realización de espectáculos públicos de calidad, que tiendan al desarrollo de la cultura, la preservación de las tradiciones, el reconocimiento de la identidad local y nacional, así como la preservación de los valores humanos;

II.- Establecer bases de coordinación con instituciones públicas y privadas, orientadas a la realización de espectáculos públicos tendentes a fomentar la cultura, el deporte y el esparcimiento entre la población;

III.- Poner en marcha, de acuerdo con sus destinatarios, programas tendentes a la realización de espectáculos públicos culturales, artísticos, recreativos y deportivos, en coordinación con los ayuntamientos y con la población beneficiaria;

IV.- Fomentar la integración de las Comisiones de Espectáculos Públicos;

V.- Vigilar el funcionamiento de las Comisiones de Espectáculos Públicos a que se refiere esta Ley, y

VI. Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I.- Expedir y revocar de oficio los permisos y autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos;

II.- Autorizar los horarios y sus cambios, para la celebración de espectáculos públicos;

III.- Registrar los Avisos a que se refiere esta Ley;

IV.- Instruir a los verificadores facultados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y sus Reglamentos.

V.- Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley;

VI.- Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

VII.- Notificar a la Dirección General de Protección Civil sobre la realización de un espectáculo público con aforo mayor a quinientas personas; y

VIII. Las demás que se señalan en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a las Ventanillas única y la de gestión, orientar, recibir, gestionar y entregar la documentación y respuesta correspondiente, en los siguientes asuntos:

I.- Expedición de permisos;

II.- Registro de avisos; y

III.- Las demás que establezca la Ley.

Artículo 11.- La Ventanilla de gestión deberá informar y remitir diariamente a los ayuntamientos, vía la Ventanilla única, la documentación que reciba sobre los trámites materia de sus facultades.

Artículo 12.- Las Ventanillas única y la de gestión proporcionarán gratuitamente a los interesados la solicitud de expedición de permiso y el formato de aviso.

La solicitud y el formato deberán ser los que determine la Administración y su contenido será lo suficientemente claro para su fácil llenado. Los ayuntamientos, a través de la Ventanilla única, estarán obligados a brindar la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

CAPÍTULO III

De los Espectáculos Públicos en General

Artículo 13.- Son obligaciones de los titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

I.- Previo a la celebración de cualquier espectáculo público, obtener el permiso de los ayuntamientos o presentar el aviso de su realización, según sea el caso;

II.- Vigilar que el espectáculo público se desarrolle de conformidad con el aviso presentado o el permiso otorgado;

III.- Tener a la vista durante la celebración del espectáculo público, el aviso presentado o el permiso que el ayuntamiento haya expedido;

IV.- En los casos de presentación de avisos, remitir al Ayuntamiento con cinco días hábiles de anticipación, el programa del espectáculo público que pretendan presentar, indicando los Participantes, fechas y horarios en que se pretenda llevar a cabo;

V.- Notificar al Ayuntamiento y al público con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, los cambios al programa del espectáculo público que presenten, por los mismos medios que hayan utilizado para su notificación y difusión;

VI.- Respetar los horarios autorizados por el Ayuntamiento para la presentación del espectáculo público de que se trate;

VII.- Cuando se requiera, contar con la autorización de la Dirección General de Alcoholes para expendir bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, en los términos de la de la Ley de la materia;

VIII.- Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad públicos y la integridad de los Participantes y Espectadores, durante la realización del espectáculo público a celebrar;

IX.- Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;

X.- Presentar el espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido al público;

XI.- Evitar que en la presentación de los espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos, cuidando especialmente que no exista contacto físico entre el público asistente y participantes durante la celebración del espectáculo;

XII.- Abstenerse de presentar un espectáculo circense con animales;

XIII.- Proporcionar a los participantes en el espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y de igual manera a los espectadores;

XIV.- Devolver dentro de un plazo de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando de conformidad con las disposiciones específicas de esta Ley o de los Reglamentos correspondientes, resulte procedente ante la suspensión o cancelación de un espectáculo público por causas imputables al Titular;

XV.- Prohibir durante la celebración del espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;

XVI.- Dar aviso a las autoridades competentes, cuando detecten la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior;

XVII.- Vigilar que durante la celebración del espectáculo público se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del establecimiento mercantil o del lugar en

el que se presente, así como coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;

XVIII.- Informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada espectáculo público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre.

Se deberán tomar las medidas específicas que establece la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, tratándose de personas con discapacidad y de la tercera edad;

XIX.- Cumplir con los requerimientos y obligaciones que señalen los Reglamentos correspondientes para el espectáculo público de que se trate;

XX.- Prohibir que los Participantes ejecuten o hagan ejecutar por otro exhibiciones obscenas o se invite al comercio carnal, en los términos de la legislación penal aplicable.

XXI.- Cuando se detecte la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior, se deberá dar aviso a las autoridades competentes;

XXII.- Contar con camerino y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con personal capacitado para la atención de los Participantes y Espectadores, durante la celebración de los espectáculos públicos;

XXIII.- Respetar el aforo autorizado en los permisos o el manifestado en los avisos, de acuerdo con la capacidad física del local;

XXIV.- En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres ocupados para la presentación del Espectáculo público de que se trate. Frente a los casos de incumplimiento el Ayuntamiento retirará los que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los particulares los gastos de ejecución de los trabajos;

XXV.- Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a la disposición de los Espectadores la totalidad de las localidades, butacas, asientos y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo;

XXVI.- Poner a disposición de las personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad, localidades a precios populares, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente; y

XXVII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los espectáculos públicos que se celebren en el estado de Sonora, se clasifican en los siguientes tipos:

I.- Espectáculos deportivos;

II.- Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;

III.- Espectáculos tradicionales;

IV. Espectáculo Circense; y

V.- Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 2,500 personas.

Su celebración se sujetará a lo ordenado por esta Ley, los reglamentos específicos que se deriven de ésta para cada tipo de espectáculo público y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 15.- Cuando la Administración deba realizar gastos de ejecución que tengan por objeto mantener el orden y la seguridad durante la celebración de un espectáculo público, por carecer los Titulares de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los Participantes y Espectadores, dichos gastos deberán ser cubiertos por los Titulares correspondientes.

Artículo 16.- En el interior de los lugares donde se celebren espectáculos públicos, podrán prestarse como servicios complementarios la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulces y artículos de tabaquería y promocionales, siempre y cuando cuenten con el permiso respectivo.

La venta de cualquier tipo de bebida alcohólica requerirá de autorización por escrito de la Dirección General de Alcoholes, dicha autorización deberá ser colocada a la vista en el interior del local.

Artículo 17.- Los cambios en los programas de los espectáculos públicos sólo podrán efectuarse cuando se acredite fehacientemente la existencia de una causa de fuerza mayor que así lo requiera. En este caso los Espectadores podrán solicitar, a su elección, la devolución del importe que hayan pagado por el acceso a los mismos o la expedición de un nuevo boleto para el acceso al Espectáculo público de que se trate, en las condiciones originales.

Artículo 18.- Cuando un Espectáculo público que cuente con permiso o haya sido notificado al Ayuntamiento sea suspendido antes de su inicio, los Titulares deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los Espectadores por el acceso al mismo dentro de un plazo de 48 horas.

Artículo 19.- Cuando un espectáculo público que haya sido notificado al Ayuntamiento o cuente con permiso para su realización sea suspendido una vez iniciado por poner en peligro la seguridad u orden públicos o la integridad y salud de los Espectadores, el Ayuntamiento resolverá dentro de las siguientes 48 horas lo conducente respecto de la devolución del importe de los boletos de acceso.

El Ayuntamiento podrá ordenar, en los casos en que sea factible, la devolución al público que lo solicite, de los importes que hayan pagado por el acceso.

CAPÍTULO II

De los Avisos

Artículo 20.- La realización de espectáculos públicos en el estado de Sonora sólo requerirá de presentación de un aviso al Ayuntamiento que corresponda, cuando se celebre en el interior de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, en cuyo caso se deberá sujetar a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 21.- El aviso se presentará en el formato que para el efecto proporcionen las Ventanillas única o la de gestión, y los interesados estarán obligados a manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

I.- Nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;

II.- Si el solicitante es extranjero, aquellos con los que acredite su legal estancia en el país, así como los de la autorización que le permita dedicarse a la actividad que pretenda, emitidas por la Secretaría de Gobernación;

III.- En los casos de personas morales, su representante deberá señalar los datos de la escritura constitutiva y del documento que acredite su representación;

IV.- Ubicación del establecimiento mercantil en el que se presentará el espectáculo público;

V.- El nombre o razón social del establecimiento mercantil de que se trate y el número y fecha de expedición y de la última revalidación de su licencia de funcionamiento o el número de folio y fecha de presentación de su declaración de apertura, según sea el caso;

VI.- Tipo de eventos, aforo y giros principal y complementarios, autorizados en la licencia de funcionamiento;

VII.- Tratándose de Espectáculos teatrales y musicales, en su caso, los datos de la autorización de la sociedad de autores o compositores que corresponda o del propio Titular, para los efectos de los derechos de autor; y

VIII.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por esta Ley, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de Sonora y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su reglamento, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica y las demás disposiciones que resulten aplicables, y con las demás obligaciones y autorizaciones que les impongan o requieran las dependencias de la Administración y de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del espectáculo público de que se trate así lo requiera.

IX.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales.

Artículo 22.- El interesado estará obligado a acompañar al formato de aviso de presentación de espectáculo público, el programa del evento, en el que se deberá especificar lo siguiente:

I.- El tipo y contenido del Espectáculo público a presentar;

II.- La publicidad por medio de la cual se pretende difundir;

III.- Los horarios y fechas en que se pretenda llevar a cabo;

IV.- El precio de las localidades que se expendarán; y

V.- El aforo autorizado.

Artículo 23.- El Ayuntamiento no podrá requerir que se anexe ningún documento adicional al señalado en el artículo anterior, con motivo de la presentación del aviso para la presentación de espectáculos públicos, pero se reserva el derecho de realizar las visitas de verificaciones administrativas que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el interesado, sin perjuicio de la atribución que en materia de verificación se confiere a la Dirección General de Protección Civil.

Artículo 24.- El aviso para la presentación de espectáculos públicos se presentará por duplicado ante el Ayuntamiento con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda celebrar el espectáculo público, a través de las Ventanillas única o la de gestión, y una copia del mismo se deberá devolver al interesado en forma inmediata, debidamente sellada.

CAPÍTULO III

De los Permisos

Artículo 25.- La presentación de espectáculos públicos en el estado de Sonora en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, requerirá del permiso que otorgue los ayuntamientos, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Artículo 26.- Los interesados en obtener los permisos para la celebración de espectáculos públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para estos efectos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante las Ventanilla única o de gestión, con diez días hábiles de anticipación a la presentación del evento de que se trate, excepto en los casos de espectáculos masivos, que deberán ser con quince días hábiles de anticipación, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad y, en su caso, la solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas;

II.- Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;

III.- Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

V.- El señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se pretenda celebrar el espectáculo público de que se trate;

VI.- El Programa del espectáculo público que se pretenda presentar, en el que se deberá indicar lo siguiente:

- a) El tipo y contenido del espectáculo público a presentar;
- b) Los nombres de las personas que vayan a efectuar el espectáculo señalado;
- c) La publicidad por medio de la cual se pretende difundir;
- d) Horarios y fechas en las que se pretenda llevar a cabo;
- e) El precio de las localidades que se expendrán, y
- f) Aforo que se pretenda o que se tenga autorizado en la licencia de funcionamiento respectiva, según sea el caso.

VII. Las medidas, sistemas y operativos de seguridad que se instrumentarán para garantizar que no se altere el orden y la seguridad públicos o se ponga en riesgo la integridad de los espectadores con motivo de la realización del espectáculo público de que se trate, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Constancia de zonificación de uso del suelo, o licencia de uso del suelo o constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, según sea el caso, con la que acredite que el Espectáculo público que pretende presentar está permitido en el lugar de que se trate;

IX.- El documento que acredite el vínculo legal entre el Titular y los Participantes, respecto de la presentación del espectáculo público de que se trate;

X.- Póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los Espectadores y Participantes;

XI.- La autorización de las dependencias de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del espectáculo público lo requiera;

XII.- Autorización de la asociación o sociedad de autores o compositores que corresponda, en su caso, para los efectos de los derechos de autor o del propio titular, cuando la naturaleza del espectáculo público a presentar la requiera, conforme a la ley de la materia;

XIII.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales.

XIV.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por el presente ordenamiento, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y su Reglamento, la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica, de derechos de autor y de intérprete, en su caso, y los demás ordenamientos que resulten aplicables con motivo de la celebración del espectáculo público.

Artículo 27.- Recibida la solicitud, acompañada de todos los datos y documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento en un plazo máximo de cinco días hábiles y, previo pago de los derechos que establezcan las disposiciones fiscales correspondientes, deberá expedir el permiso correspondiente, o negarlo si resulta improcedente.

El Ayuntamiento podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas de verificación administrativa o cotejos documentales para verificar que las manifestaciones y documentos requeridos son verídicos, de conformidad con lo que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 28.- En caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 29.- Cuando a la solicitud no se acompañen todos los documentos, no se satisfagan los requisitos a que se refiere esta Ley, o en la visita que se efectúe se acredite que no se cumplen las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, el Ayuntamiento deberá

proceder a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado, para que subsane la irregularidad o, en su caso, a abrir un período de pruebas en el que el solicitante pueda ofrecer las que estime pertinentes para desvirtuar los hechos, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 30.- Los permisos para la celebración de espectáculos públicos no podrán exceder de 180 días naturales y serán improrrogables.

Artículo 31.- Los permisos que se hayan otorgado conforme a la Ley dejarán de surtir efecto cuando el Titular no presente el espectáculo público en la fecha autorizada por el Ayuntamiento o notificada a ésta en el programa respectivo, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere esta Ley, para su cancelación definitiva.

Artículo 32.- Previo a la expedición de cualquier permiso, los ayuntamientos deberán disponer lo necesario, a efecto de que se cumpla estrictamente con las siguientes disposiciones:

I.- Que las instalaciones y condiciones del lugar en donde se pretenda celebrar el espectáculo público tengan acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, salidas y escaleras de emergencia y, en general, todas las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad y la rápida evacuación de los Espectadores en caso de emergencia;

II.- Que los lugares en donde se pretenda celebrar algún espectáculo público sean compatibles con la naturaleza del mismo;

III.- Que el programa del espectáculo público a presentar contenga la descripción del evento que se pretenda llevar a cabo y, que las actividades sean acordes al uso del suelo autorizado;

IV.- Que los Titulares cuenten con los elementos necesarios para garantizar que durante el desarrollo del espectáculo público se mantendrá el orden y la seguridad públicos, así como la integridad de los Participantes y Espectadores, y

V.- Que se cuente con espacio suficiente para estacionamiento.

Artículo 33.- Cuando la Dirección General de Alcoholes autorice la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica, lo deberá hacer constar en el permiso correspondiente. Asimismo, deberá quedar consignada la forma en que se garantizó el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior.

CAPÍTULO IV **De la Venta de Boletos**

Artículo 34.- Los Titulares deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate el día de su celebración, en las taquillas del

local en que se lleve a cabo. En ningún caso podrán los titulares poner a la venta boletos que excedan la capacidad física del local de que se trate.

Asimismo, podrán expendirse en locales diferentes a la taquilla, los cuales podrán ser operados por personas físicas o morales diferentes al Titular del Permiso; siempre y cuando se celebre y registre ante el Ayuntamiento el convenio en el que se especifique la forma y términos en que se llevará a cabo esta actividad, y se haga constar la obligación de expedir un comprobante de la operación realizada, a cargo de la persona autorizada para la venta de boletos bajo esa modalidad.

Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla. De igual manera queda prohibida la reventa.

Los Titulares serán responsables de vigilar el respeto a lo ordenado en el párrafo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el espectáculo público de que se trate y, de notificar de inmediato al Ayuntamiento cuando se presenten conductas contrarias a dicha disposición, a fin de que ésta proceda conforme a sus atribuciones en la materia.

Artículo 35.- La venta anticipada de boletos para el acceso a espectáculos públicos en el estado de Sonora podrá efectuarse siempre y cuando se haga constar esa circunstancia en el permiso que otorgue el Ayuntamiento para la celebración del espectáculo público de que se trate.

Artículo 36.- Los Titulares, a elección de los Espectadores, tendrán la obligación de reintegrarles el costo del boleto o de permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del espectáculo público de que se trate, cuando esto sea posible, en los siguientes casos:

I.- Cuando aparezca más de un boleto para la misma localidad en una misma función;

II.- Cuando la admisión al espectáculo público de que se trate sea general y no numerada, y no existan lugares disponibles para presenciarlo en igualdad de condiciones que los demás Espectadores;

III.- Cuando el boleto que se hubiera expedido al Espectador resulte falso, siempre y cuando acredite el lugar donde lo adquirió, y éste se encuentre autorizado por el Titular para expedir boletos en los términos del segundo párrafo del artículo 34 de la Ley;

IV.- Cuando la localidad señalada en el boleto de acceso no exista en el lugar en que se lleve a cabo el espectáculo público; y

V.- Cuando haya venta anticipada de boletos y el espectáculo público se suspenda o se pretenda llevar a cabo en otra fecha, hora o lugar.

Artículo 37.- Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a los Espectadores. Ambas secciones deberán contener por lo menos los siguientes datos:

I.- Espectáculo público de que se trate;

II.- Lugar donde se celebre;

III.- Día y hora del mismo;

IV.- Precio y número de la localidad vendida;

V.- Número de folio, y

VI.- En su caso, ubicación y detalle de la localidad que ampara.

Artículo 38.- Los Titulares podrán poner a la venta derechos de apartado, abonos, series y otros similares, previa comunicación al Ayuntamiento, para lo cual deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I.- Otorgar fianza a favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, para garantizar los derechos que otorga a sus poseedores; y

II.- El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse entre los particulares y dará preferencia a su poseedor para la adquisición del boleto específico de entrada, hasta 48 horas antes de la celebración del espectáculo público.

TÍTULO TERCERO

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS DIFERENTES TIPOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

De los Espectáculos Deportivos

Artículo 39.- Independientemente de las demás que les resulten aplicables, los espectáculos deportivos deberán observar las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 40.- El Ayuntamiento deberá designar a una persona que funja como inspector y que esté presente durante la celebración de cualquier espectáculo deportivo, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- El inspector vigilará que los Espectadores no alteren el orden público, crucen apuestas, agredan o insulten a los deportistas, comisionados u oficiales, solicitando, si para ello fuere necesario, la intervención de la fuerza pública, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente a quien infrinja esta disposición.

Asimismo, cuidará que los elementos de la policía mantengan la seguridad y el orden durante el desarrollo del espectáculo.

Artículo 42.- En los Espectáculos deportivos en que participen equipos profesionales de tres jugadores o más y, que intervengan permanentemente en competencias en el estado de Sonora, actuarán el número de jugadores extranjeros que señale el Reglamento de cada asociación deportiva.

La Comisión del Espectáculo Deportivo de que se trate nombrará a un comisionado que vigilará el cumplimiento del reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II

De los Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos

Artículo 43.- Independientemente de las demás disposiciones que les resulten aplicables, los Titulares estarán obligados a cumplir con las siguientes disposiciones con motivo de la celebración de espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos:

I.- Disponer lo necesario para que cuando menos el setenta y cinco por ciento de los Participantes sean mexicanos, excepto en los casos de espectáculos públicos extranjeros que se presenten por un evento o temporada, en cuyo caso se podrá tener Participantes extranjeros en los términos de la legislación aplicable;

II.- Instalar lugares funcionales y debidamente acondicionados, tales como camerinos o vestidores, que sirvan a los Participantes como área de descanso, sitio de maquillaje y guardarropa, y para el arreglo, la guarda de objetos personales y el cambio de vestuario;

III.- Vigilar que durante la celebración del espectáculo público, los Espectadores no introduzcan alimentos preparados al área de butacas del establecimiento mercantil o lugar en donde se celebre; y

IV.- Evitar que los Espectadores invadan el escenario, foro, pasarela o cualquier lugar en el que los Participantes lleven a cabo su actuación, salvo teatro o espectáculos infantiles, didácticos o circenses, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 13 de la Ley.

En caso de que los Espectadores infrinjan lo dispuesto por el párrafo anterior y se resistan a cesar esa conducta, podrán ser desalojados del establecimiento mercantil o del lugar en el que se celebre el Espectáculo público, en cuyo caso se deberá dar aviso a las autoridades competentes, con objeto de que se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 44.- Lo dispuesto por el artículo anterior será también aplicable a la celebración de espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos en establecimientos mercantiles, cuyos Titulares deberán además abstenerse de expender alimentos preparados y bebidas alcohólicas fuera de los lugares que para tales efectos tengan expresamente designados.

Artículo 45.- Se prohíbe a los Titulares de este tipo de espectáculos públicos, que se reserven localidades, butacas, asientos y similares, salvo los casos que establezca la Ley.

Artículo 46.- Los Titulares de los espectáculos públicos a que se refiere este Capítulo deberán dar aviso por los medios publicitarios que deseen utilizar, del elenco artístico o musical que participará en el mismo, la fecha o el período en el que se presentará, el precio de las localidades, el nombre del lugar donde se celebra y su contenido, indicando específicamente el público al que se dirige.

Artículo 47.- La exhibición de una producción cinematográfica no podrá ser interrumpida, salvo que medie autorización del titular de los derechos de autor, o cuando sea necesario por contingencias en materia de protección civil y en los demás casos que resulten como consecuencia de la normatividad.

Artículo 48.- En caso de que con antelación a la celebración de un espectáculo público éste sea suspendido por causa de fuerza mayor, caso fortuito o como medida de seguridad, el Titular tendrá la obligación de notificarlo a la autoridad correspondiente, tan pronto como sea de su conocimiento.

Asimismo, deberá comunicarlo al público, por los mismos medios que utilizó para su difusión, indicando el domicilio y los horarios a los que podrá acudir el público para obtener la devolución de su dinero, lo cual deberá ser hecho en un plazo máximo de tres días hábiles.

CAPÍTULO III

De los Espectáculos Tradicionales

Artículo 49.- Se prohíbe la celebración de espectáculos públicos en la vía pública, parques o espacios públicos, excepto que el Ayuntamiento constate que se trata de espectáculos tradicionales.

Los espectáculos a que se refiere el párrafo anterior serán gratuitos para el espectador.

Artículo 50.- Los Titulares de los espectáculos tradicionales solicitarán con 20 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente al Ayuntamiento, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener la siguiente información e ir acompañada de:

I.- Documento que demuestre que el solicitante fue designado por la comunidad para llevar la organización del festejo, con domicilio y nombre de las personas autorizadas para oír o recibir notificaciones;

II.- Señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se realizará la festividad tradicional;

III.- El programa de la festividad tradicional, el cual indicará:

- a) El tipo de actividades culturales y artísticas que se realizarán durante su celebración, y
- b) Si habrá o no quema de juegos pirotécnicos, el horario y lugar en que se efectuará la quema, anexando los permisos correspondientes en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás normatividad aplicable, días en que se llevará a cabo, así como el horario del mismo; especificar si se incluirá procesión o algún otro recorrido; en el caso de realizarse el supuesto anterior, anexar croquis que especifique las vialidades que podrían ser afectadas y el horario de su afectación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya recibido la solicitud, el Ayuntamiento, a través de su Unidad de Protección Civil en coordinación con los titulares, instrumentarán para ese evento en particular, un Programa Especial de Protección Civil.

Una vez que se cuente con el Programa Especial de Protección Civil, el Ayuntamiento expedirá a los Titulares el permiso correspondiente.

Durante la celebración del festejo tradicional, tanto los titulares del mismo como la Unidad de Protección Civil, serán los responsables de la Ejecución del Programa Especial que se haya elaborado. Asimismo, se contará con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El Ayuntamiento solicitará a los titulares de los festejos tradicionales, a efecto de que, si considera pertinente, éstos cuenten también con una Póliza de Responsabilidad Civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que pudieran sufrir los espectadores y participantes de la festividad tradicional.

En caso de que se realice la festividad tradicional sin la anuencia de la autoridad correspondiente, el Ayuntamiento impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables, siendo los titulares de la festividad los responsables directos de cualquier siniestro o accidente que se pudiera presentar durante su realización, respondiendo civil o penalmente por los daños que se llegaran a ocasionar a terceros.

Artículo 51.- Los interesados en obtener permisos para la realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias del estado de Sonora, solicitarán con 20 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente al Ayuntamiento, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;
- b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;
- c) Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

La realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias del estado de Sonora se sujetarán a lo siguiente:

I.- Para expedir los permisos de instalación de las ferias a que se refiere este artículo, el Ayuntamiento a efecto de disminuir los posibles riesgos, procurará que éstas queden debidamente seccionadas en:

- a) Juegos mecánicos y electromecánicos;
- b) Servicio de entretenimiento;
- c) Venta de alimentos preparados;
- d) Venta de artesanías;
- e) Juegos pirotécnicos; y
- f) Otros, siempre y cuando se ajusten al concepto de espectáculos tradicionales establecido en la presente Ley.

Asimismo, el Ayuntamiento tomará las acciones necesarias y suficientes para garantizar el libre acceso de los vecinos a sus domicilios y el acceso de los servicios de emergencias a los lugares en donde se realicen las ferias.

II.- El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Protección Civil, instrumentará y ejecutará, en coordinación con el o los Comités Ciudadanos involucrados y con asociaciones civiles y vecinos interesados, un Programa Especial de Protección Civil. Si la feria se realizó con motivo de una festividad tradicional, los Programas Especiales de Protección Civil de la Feria y de la Festividad Tradicional deberán ser compatibles;

III.- El organizador dispondrá de apoyo sanitario y médico para el adecuado desarrollo de las ferias y, en su caso de Protección Civil y de Seguridad Pública;

IV.- En ferias en las que se otorguen los permisos correspondientes, los ayuntamientos, a través de las instancias competentes, vigilará que los alimentos que se ofrezcan al público, cuenten con higiene para proteger la salud de los consumidores, atendiendo lo establecido en la fracción XI del artículo 68 de la presente ley;

V.- La autorización de los juegos pirotécnicos tomará en cuenta el horario de descanso de los vecinos de la zona que previamente hayan establecido el Ayuntamiento junto con el Comité Ciudadano.

VI.- Queda estrictamente prohibida la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica, así como de bebidas en general en envase de vidrio, o en envases similares en la ferias a las que se refiere este artículo, y

VII.- Para la seguridad de los asistentes, se contará con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 52.- Los interesados en obtener los permisos para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos, para prestar servicios de entretenimiento y servicios de venta de alimentos preparados, de artesanías y otros en las ferias a las que se refiere este artículo, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Ventanilla Única del Ayuntamiento con 20 días hábiles de anticipación a la realización de la feria, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;

II.- Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;

III.- Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV.- Descripción del juego mecánico o electromecánico que se pretenda instalar o del servicio de entretenimiento que se pretenda prestar o en su caso señalar el tipo de alimentos, artesanías u objetos que se pretenden ofrecer al público; con sus respectivos precios de acceso o venta;

V.- El número de metros de la vía pública que pretenda ser ocupado y ubicación precisa;

VI.- Demostrar que cuentan con una póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir tanto los usuarios de los juegos como los vecinos de la zona;

VII.- El recibo por el cual se acredita la contratación del servicio de energía eléctrica y/o acreditar que cuentan con una planta generadora de energía eléctrica, así como el escrito por el cual responsabiliza por las averías que se provoquen en las instalaciones y equipos eléctricos tanto públicos como privados, bajo pena de revocación del permiso en caso de incumplimiento, además del respectivo pago de daños y perjuicios.

Una vez que el Ayuntamiento reciba todas las solicitudes, y hasta 5 días hábiles antes a la realización de la feria, el Ayuntamiento notificará a los interesados por medio de listas que se colocarán en el Tablón de Avisos Municipales, cuáles son las solicitudes aceptadas y la cantidad que se tendrá que pagar por concepto de derechos conforme a las disposiciones fiscales respectivas. Una vez hecho lo anterior, se entregará el permiso correspondiente en el que se indicará cuales son las obligaciones que se tendrán que cumplir. En todo caso en el permiso se precisará lo siguiente:

a) Horario de funcionamiento de juegos mecánicos y electromecánicos, pirotecnia, servicios de entretenimiento, servicios de venta de alimentos preparados, artesanías u otros;

- b) Las medidas mínimas de seguridad e higiene que se tendrá que observar; y
- c) Número y localización de las acometidas de luz a las cuales tendrán acceso los solicitantes del permiso.

En caso de que la autorización municipal no se pronuncie dentro del plazo que establece el párrafo anterior respecto de una solicitud en específico que le haya sido presentada, se entenderá que ésta no fue aprobada.

Artículo 53.- Los Titulares estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título, en lo que les resulten aplicables.

CAPÍTULO IV

De los Espectáculos Masivos

Artículo 54.- Independientemente de las demás que les resulten aplicables, en lo relativo a la celebración de espectáculos masivos se deberá observar lo dispuesto por el presente Capítulo.

Artículo 55.- La celebración de espectáculos masivos se sujetará a lo dispuesto por esta Ley para el tipo de espectáculo público de que se trate, en lo que les resulte aplicable de acuerdo con su contenido y naturaleza.

Asimismo, se deberá cumplir con lo ordenado por el Reglamento de la materia que corresponda al tipo de espectáculo público de que se trate.

Artículo 56.- Los espectáculos masivos que se celebren en establecimientos mercantiles contruidos exprofeso para esos efectos no requerirán de autorización especial alguna, ni serán sujetos de requisitos extraordinarios a los señalados, siempre y cuando la naturaleza y contenido del evento sea congruente con la construcción, equipamiento, disposición y distribución del local en el que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 57.- Cuando la naturaleza y contenido del espectáculo público que se pretenda celebrar sea diferente a los supuestos para los que se hubiera construido el local en el que se desarrollará, los Titulares estarán obligados adicionalmente a acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo siguiente:

- I.- Que cumplen con las disposiciones que resulten aplicables con motivo de la colocación de gradas, templete, estructuras, mamparas y demás instalaciones cuyo montaje se requiera para el desarrollo del espectáculo público;
- II.- Que se cumple con las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento;
- III.- Las medidas especiales de seguridad y logística que se instrumentarán para mitigar los efectos de su celebración;

IV.- Haber obtenido autorización del Ayuntamiento para el aforo que se pretenda; y

V.- Las demás que se señalen en los Reglamentos correspondientes.

TÍTULO CUARTO

VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I

De la Verificación

Artículo 58.- Corresponde a los ayuntamientos y a la Dirección General de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, a través de visitas de verificación administrativa, mismas que se deberán realizar de conformidad con lo ordenado por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Reglamento de la materia.

Artículo 59.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar a la imposición de medidas de seguridad, sanciones económicas, clausura del establecimiento mercantil, suspensión del espectáculo público, y revocación de oficio del permiso correspondiente, según sea el caso, de conformidad con las siguientes disposiciones.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 60.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte el Ayuntamiento, y en su caso, la Dirección General de Protección Civil, para proteger la integridad de los Espectadores y la salud, seguridad y orden públicos; y podrán consistir en:

I.- El aseguramiento de materiales, sustancias, bebidas y alimentos que puedan ser tóxicos o contaminantes;

II.- El aseguramiento de los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate;

III.- El aseguramiento de animales salvajes, cuando sean ocupados en algún espectáculo público, si éstos representan un peligro inminente para la seguridad de los Espectadores;

IV.- La realización de las reparaciones, obras o trabajos necesarios en los establecimientos mercantiles, estructuras o instalaciones en las que se celebre algún espectáculo público; y

V. La desocupación temporal o definitiva del establecimiento mercantil o del lugar en donde se celebre algún espectáculo público.

Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades que hubieran dado motivo a su imposición.

Artículo 61.- La imposición de medidas de seguridad se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO III **De las Sanciones**

Artículo 62.- Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la calidad de reincidente del infractor, las condiciones socioeconómicas del mismo, el tipo de espectáculo público, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Las sanciones económicas deberán fijarse entre el mínimo y máximo establecido.

Artículo 63.- Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones III, V y XIII, 36, fracciones IV y V, 43, fracción III y 46 de esta Ley.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones II, IV, VI, X, XIV, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 17, 36, fracciones I, II y III, 43, fracciones I, II y IV, 44, 45, 47 y 55, último párrafo de esta Ley.

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 200 a 400 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXIII, 16, 18, 19, 34, 38, fracción I, 48, 49 y 57 de la Ley.

Artículo 66.- Las violaciones a esta Ley no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa hasta 50 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 67.- En caso de reincidir en alguna de las infracciones sancionadas económicamente por la Ley, se aplicará el doble de la multa impuesta originalmente, y en caso de que el infractor incurriera por tercera ocasión en la misma falta, procederá además la clausura de las instalaciones y revocación de oficio del permiso, según sea el caso.

Artículo 68.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo, el Ayuntamiento, o en su caso, la Dirección General de Protección Civil, suspenderá la realización de espectáculos públicos y clausurará las instalaciones en donde se lleven a cabo, en los siguientes casos:

I.- Por no presentar el aviso o por carecer del permiso necesario para la celebración de un espectáculo público, según sea el caso;

- II.- Cuando se haya revocado el permiso o la licencia de funcionamiento correspondiente;
 - III.- Cuando no se cuente con el uso del suelo autorizado para la celebración del espectáculo público de que se trate;
 - IV.- Cuando no se respete el aforo autorizado en el permiso o el manifestado en el aviso correspondiente;
 - V.- Por no contar con el Programa Especial de Protección Civil para espectáculos masivos;
 - VI.- Cuando se obstaculice o se impida de alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por el Ayuntamiento;
 - VII.- Cuando no se cumpla con el programa y horario autorizados;
 - VIII.- Por presentar espectáculos públicos diferentes a los autorizados en el permiso correspondiente;
 - IX.- Por expender bebidas alcohólicas sin la autorización necesaria;
 - X.- Por manifestar datos falsos en la solicitud de Permiso para presentar un espectáculo público o en la notificación correspondiente; y
 - XI.- Cuando con motivo de la celebración de un Espectáculo público se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden públicos, o la integridad de los Participantes y Espectadores.
- Artículo 69.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y XI, del artículo anterior, el estado de clausura será permanente, y podrá ser levantado únicamente cuando haya desaparecido el motivo que hubiera dado lugar a su imposición.
- Artículo 70.- En los casos a que se refieren las fracciones VI, VIII y X del artículo 68 de esta Ley, el estado de clausura se impondrá por 15 días.
- Artículo 71.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX y XI del artículo 68, procederá la suspensión inmediata de los espectáculos públicos.
- Artículo 72.- La Clausura o suspensión inmediata de establecimientos mercantiles y espectáculos públicos se sujetará al siguiente procedimiento:
- I.- Se iniciará cuando el Ayuntamiento, o en su caso, la Dirección General de Protección Civil, detecte que se actualiza alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, por medio de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, citando a los Titulares del Permiso, mediante notificación personal, con excepción de lo señalado en el artículo 81 de esta Ley, en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación;

II.- Lo relativo a la notificación, las pruebas y el desahogo de la audiencia, se sujetará a lo dispuesto por los artículos 76 a 78 y 80 al 85 de esta Ley; y

III.- Una vez concluida la audiencia a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento, o en su caso, la Dirección General de Protección Civil, deberá proceder de inmediato, a dictar la resolución que proceda y, a notificarla al interesado al día hábil siguiente.

En caso de que proceda la suspensión inmediata del espectáculo público, se procederá a su ejecución en el momento mismo de la notificación, con quien se encuentre presente en el lugar en el que se pretenda celebrar el evento de que se trate.

Artículo 73.- Son causas de revocación de oficio de los Permisos, las siguientes:

I.- No contar con el uso del suelo autorizado para la celebración del espectáculo;

II.- Realizar espectáculos diferentes a los autorizados;

III.- No respetar el aforo autorizado en el permiso correspondiente;

IV.- Cuando se impida al personal del Ayuntamiento, o en su caso, al de la Dirección General de Protección Civil, el cumplimiento de sus funciones de verificación;

V.- Exender bebidas alcohólicas sin autorización;

VI.- Permitir conductas que propicien la prostitución;

VII.- Cuando por motivo de la celebración de un espectáculo se ponga en peligro la seguridad, salubridad y orden públicos, o la integridad de los participantes o espectadores;

VIII.- No celebrar el espectáculo en la fecha señalada dentro del programa;

IX.- Suspender el espectáculo sin causa justificada en la fecha indicada en el programa;

X.- Cuando se haya expedido el permiso con base en documentos falsos o emitidos con dolo o mala fe;

XI.- Cuando se haya expedido un permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

XII.- Cuando se haya expedido el permiso por autoridad no competente; y

XIII. La utilización de animales en espectáculos circenses.

Artículo 74.- En los casos no previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento no podrá revocar de oficio el permiso y tendrá que desahogar el procedimiento correspondiente en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO IV

De la Revocación de Oficio de los Permisos

Artículo 75.- El procedimiento de revocación de oficio de los permisos para la celebración de espectáculos públicos, se iniciará cuando el Ayuntamiento, o en su caso, la Dirección General de Protección Civil, detecte a través de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, que el Titular ha incurrido en alguna de las causas de revocación de oficio que establece esta Ley, citándolo mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que la irregularidad sea detectada por la Dirección General de Protección Civil, notificará de inmediato al Ayuntamiento a efecto de iniciar el procedimiento de revocación a que hace mención el presente capítulo.

Artículo 76.- Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento. El oferente estará obligado a presentar a los testigos que proponga, mismos que no podrán exceder de dos y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

Artículo 77.- En la audiencia se desahogarán todas las pruebas ofrecidas, y una vez concluido dicho desahogo, las partes expresarán los alegatos que a su derecho convenga. En caso de que el Titular de la celebración del Espectáculo no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que hubieran dado lugar a la instauración del procedimiento.

Artículo 78.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, formulados los alegatos, el Ayuntamiento procederá de inmediato a dictar la resolución que en derecho proceda debidamente fundada y motivada, y a notificarla personalmente al interesado.

Artículo 79.- La simple notificación de la resolución en la que se determine la revocación de oficio del permiso, obliga a los Titulares a la suspensión del espectáculo público de que se trate y, en consecuencia, a proceder conforme a las disposiciones de esta Ley sobre el particular.

CAPÍTULO V

De las Notificaciones

Artículo 80.- Las notificaciones a las que alude la Ley serán de carácter personal y se podrán realizar también por medio de correo certificado, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 81.- Procederá la notificación por edictos cuando por cualquier circunstancia se desconozca o hubiera cambiado el domicilio del Titular.

La publicación deberá hacerse por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y por tres veces, con intervalos de tres días, en dos periódicos de amplia circulación en el estado de Sonora, con cargo al Titular de la celebración del espectáculo público de que se trate.

Artículo 82.- Las notificaciones personales deberán hacerse a los Titulares del espectáculo público de que se trate.

Artículo 83.- Cuando las personas a quien se deba notificar no se encontraren en el momento de la diligencia, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, cuando esto sea posible, apercibiéndolas de que en caso de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 84.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar en que se pretenda celebrar el espectáculo público.

En caso de que en el establecimiento mercantil o lugar en el que se presente el espectáculo público no se encuentre persona alguna con quién atender la diligencia, ésta se efectuará con cualquier vecino.

CAPÍTULO VI

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 85.- Los afectados por actos y resoluciones de los ayuntamientos, podrán interponer a su elección, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o promover el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes a que hace referencia el presente ordenamiento jurídico.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 21 de abril de 2015

C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado del Grupo Parlamentario del PAN de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo a esta asamblea con el objeto de someter a consideración de este poder popular, Decreto de Reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, para lo cual sustento la presente en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es un tema que tiene el interés y ocupación naturalmente de todos. Cada persona es instintivamente y por lo regular, el primer protector de sus bienes jurídicos y de los de sus tutelados. Sin embargo el Estado es legalmente el responsable de prevenir o evitar en la vía legal la afectación de la esfera jurídica de las personas, es decir sus bienes jurídicos como si integridad física, libertad, patrimonio, entre otros.

Ahora bien, en la coyuntura de la seguridad pública y el patrimonio, resalta en la sociedad el delictivo fenómeno de los robos a casa-habitación. En México solo en lo que va del presente año se han registrado más de 22 mil casos de robo a casa-habitación. Sonora, aunque es de los Estados con menor índice comisión de este tipo de delitos, teniendo un promedio de 99 al mes respecto de la media nacional de 166; sufre en su sociedad por tan terrible hecho.

Es impensable que las personas no estén seguras o si quiera se sientan así, en su propio hogar. El inmueble de residencia de cada individuo debe de ser sinónimo de protección y tranquilidad, por ello el hecho de estar por debajo de la media nacional no calma las conciencias de los sonorenses.

Ahondando en el tema, existe un segundo mal en el delito allanamiento de morada; el cual es que las personas afectadas del robo a sus propios hogares no tienen ningún instrumento legal que les permita verdaderamente defenderse en sus casas por miedo a infringir lesiones en el delincuente, y que en la ironía, el malhechor denuncie a aquéllos dado lo mismo. Por satírico que parezca, es una situación que se presenta y que hasta el día de hoy no ha sabido resolverse.

La impotencia en las víctimas es obvia y absolutamente entendible bajo el desenlace de que al final del día es él, doblemente afectado; en primer lugar por el allanamiento de su morada y en segundo en caso de haberse defendido, por provocar lesiones que a la luz de la moral y el sentido común pueden entenderse en su por qué.

Concretamente, la propuesta en la presente iniciativa es la de excluir del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida de la persona, a quien incurra en dichas cuando sean con el objetivo de interrumpir la comisión del tipo penal de allanamiento de morada.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Lo cual podría dar a entender bajo alguna interpretación que la iniciativa presentada es contraria a tal disposición y por ende inconstitucional. Sin embargo la propuesta no es que quien esté siendo víctima del allanamiento de morada haga justicia o reclame un derecho, más bien que proteja su integridad física y la de su familia, así como la de sus bienes.

Lejos del interés de promover la violencia con esta iniciativa, está el de preservar la integridad de los bienes jurídicos de todos los sonorenses, frente a un atentado real a los mismos; para lo cual se especifica en el decreto propuesto que dicha exclusión se actualizaría únicamente si las lesiones se produjeran dentro del bien inmueble penetrado.

En el rol de la creación de leyes y de interpretación de las mismas, es preciso dejar a un lado lo frio, taxativo y a veces muerto de la letra en las disposiciones jurídicas para empezar a legislar e interpretar para gente viva y en sociedad. Esto sin el menoscabo del cumplimiento cabal de la Ley, sino por el contrario, con el interés de ser más efectivos en la solución de fondo de los problemas.

La Ley sirve para marcar las pautas de una sociedad armoniosa, y es perfectible en el sentido de que la sociedad evoluciona y aprende. Cada día somos testigos y protagonistas de nuevas soluciones que contribuyan al orden social, y es responsabilidad de los ciudadanos pero con mayor hincapié de los servidores públicos, el procurarlas y materializarlas.

El espíritu de la presente iniciativa es de seguridad y de paz para los sonorenses; y nace bajo un real interés por procurar la estabilidad social y evitar injusticias y lagunas nacidas de la frivolidad de la ley.

Un servidor junto con todos los Diputados de Acción Nacional hemos sido contundentes en la legislación de buenas políticas que abunden y profundicen en el tema de seguridad pública. El día de hoy vemos una nueva oportunidad para mejorar la calidad de vida individual y social de los habitantes de Sonora, con quienes nos comprometimos y hemos dado respuesta.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Que reforma la fracción XII y adiciona una fracción XIII al artículo 13 y se adiciona un artículo 243 Bis, ambos para el Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I a la XI.- ...

XII.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haber podido conducirse conforme a derecho; y

XIII.- Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento.

Artículo 243 Bis.- No existirá responsabilidad penal sobre las lesiones señaladas en la fracción I y primer párrafo de la fracción II del artículo 243, cuando dichas lesiones sean causadas con el objetivo de interrumpir la comisión del tipo penal señalado en el artículo 240 del presente ordenamiento, y si hubiese actuado dentro de los límites del bien inmueble irrupido.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo Sonora a 20 de Abril de 2014

DIP. BALTAZAR VALENZUELA GUERRA

HONORABLE ASAMBLEA:

El Suscrito, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD**, sustentando la presente propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada día hay más interés sobre la información de la prevención del cáncer y la ciencia de la exploración, en las personas con un riesgo alto de manifestar cáncer. Tanto los médicos como el público en general, parecen reconocer que el mejor “tratamiento” para el cáncer es prevenir de que ocurra, o detectarlo temprano, cuando las posibilidades de tratamiento son mayores.

La posibilidad de que un individuo manifieste cáncer depende, tanto de factores genéticos como no genéticos. El factor genético es un rasgo hereditario incambiable, mientras que uno no genético es una variable en el medio ambiente de la persona, la cual, con frecuencia, puede cambiarse. Entre los factores no genéticos pueden incluirse las dietas, el ejercicio, o la exposición a otras sustancias presentes en su entorno. Estos factores se denominan, con frecuencia, factores ambientales. Algunos factores no genéticos juegan el papel de facilitar el proceso de cambio que sufren las células de saludables a cancerosas (por ejemplo: la relación entre el hábito de fumar y el cáncer pulmonar), mientras que para otras clases de cáncer, no se conocen correlaciones ambientales, pero se sabe que cuentan con una predisposición genética, es decir, que el riesgo de que una persona contraiga cierta clase de cáncer es mayor si un miembro de la familia tiene ese tipo de cáncer.

Un factor de riesgo que aumenta la posibilidad de contraer cáncer de próstata es todo aquello que aumenta la probabilidad de que una persona desarrolle cáncer. Si bien los factores de riesgo pueden influir en el desarrollo del cáncer, la mayoría no es una causa directa de esta enfermedad. Algunas personas que tienen varios factores de riesgo nunca desarrollan cáncer, mientras que sí lo hacen otras personas sin factores de riesgo conocidos. Sin embargo, el hecho de conocer sus factores de riesgo y consultar a su médico al respecto puede ayudarle a tomar decisiones más fundamentadas sobre estilo de vida y cuidado de la salud.

Los siguientes factores pueden aumentar el riesgo de que un hombre desarrolle cáncer de próstata:

Edad. El riesgo de cáncer de próstata aumenta con la edad, especialmente después de los 50 años. Más del 80% de los cánceres de próstata se diagnostican en hombres de 65 años de edad o más.

Raza/origen étnico. Los hombres de raza negra presentan un riesgo mayor de cáncer de próstata que los de raza blanca. Tienen más probabilidades de desarrollar cáncer de próstata a una edad más joven y de tener tumores agresivos, de crecimiento rápido. Se desconocen los motivos exactos para estas diferencias, y probablemente se vinculen con factores socioeconómicos y otros. Los hombres hispanos tienen un riesgo menor de desarrollar cáncer de próstata y de morir de esa enfermedad que los hombres blancos. El cáncer de próstata es más frecuente en América del Norte y el norte de Europa. También parece que el cáncer de próstata está en aumento entre los asiáticos que viven en áreas urbanas, como Hong Kong, Singapur, y ciudades de América del Norte y Europa, en especial entre aquellos que llevan un estilo de vida más occidental.

Hormonas. Algunas investigaciones indican que los niveles altos de testosterona podrían incrementar el riesgo de padecer cáncer de la próstata.

Antecedentes familiares/genética. El cáncer de próstata a menudo empieza cuando uno o más genes en una célula mutan (cambian), haciendo que las células se multipliquen sin control y se vuelvan cancerosas. La mayoría de los cánceres de próstata (alrededor del 75 %) se consideran esporádicos, lo que quiere decir que los cambios genéticos ocurren al azar, luego del nacimiento de una persona. El cáncer de próstata que está presente en una familia, conocido como cáncer de próstata familiar, es menos común (alrededor del 20 %) y se da debido a una combinación de genes compartidos y factores medioambientales o de estilo de vida compartidos. El cáncer de próstata hereditario es raro (alrededor del 5 %) y ocurre cuando las mutaciones de los genes se pasan dentro de una familia de una generación a otra. Se puede tener sospechas del cáncer de próstata hereditario si el historial familiar de un hombre incluye cualquiera de las siguientes características:

- Tres o más parientes de primer grado con cáncer de próstata
- Cáncer de próstata en tres generaciones del mismo lado de la familia
- Dos o más parientes cercanos (padre, hermano, hijo, abuelo, tío, sobrino) del mismo lado de la familia diagnosticados con cáncer de próstata antes de los 55 años de edad

Si un hombre tiene un pariente de primer grado (padre, hermano, hijo) con cáncer de próstata, su riesgo de desarrollar cáncer de próstata es dos a tres veces mayor que el riesgo promedio. Este riesgo aumenta con el número de parientes diagnosticados con cáncer de próstata.

Si bien los investigadores han descubierto varios genes o mutaciones genéticas que son más comunes en hombres con cáncer de próstata, ninguno de ellos ha mostrado ser causante del cáncer de próstata o ser específico a esta enfermedad. Un gen mostró un incremento del riesgo de cáncer de próstata, hasta en tres veces el número del riesgo promedio, y se ubica en el cromosoma 17. No se conoce lo que este gen hace cuando

no está en mutación, pero los hombres que heredan la versión mutada del gen tienen un nivel 44% más alto del antígeno prostático específico (PSA) (ver abajo para mayor información sobre los niveles del PSA). Otros genes que pueden causar un riesgo incrementado de desarrollar cáncer de próstata incluyen: *HPC1*, *HPC2*, *HPCX*, y *CAPB*.

La investigación para identificar los genes asociados con un riesgo incrementado de cáncer de próstata es continua y los investigadores están aprendiendo constantemente más acerca de cómo los cambios genéticos específicos pueden influir en el desarrollo de cáncer de próstata. Actualmente no hay pruebas genéticas disponibles para determinar específicamente las posibilidades de un hombre de desarrollar cáncer de próstata.

Alimentación. Ningún estudio ha comprobado que la alimentación y la nutrición puedan causar o prevenir, en forma directa, el desarrollo del cáncer de próstata; sin embargo, muchos estudios que observan los vínculos entre ciertos hábitos alimenticios y el cáncer sugieren que podría haber una conexión. Todavía no hay información suficiente para hacer recomendaciones claras acerca del papel que desempeña la alimentación en el cáncer de próstata, y puede que sea necesario hacer cambios en la alimentación muchos años antes en la vida de un hombre para reducir el riesgo de desarrollar cáncer de próstata.

Prevención.

Aunque algunos factores de riesgo para el cáncer de próstata no pueden controlarse, como la edad y el origen étnico, los investigadores siguen analizando qué pueden hacer los hombres para bajar su riesgo personal. No hay ninguna forma comprobada de prevenir completamente esta enfermedad, pero puede haber medidas que pueda tomar para bajar su riesgo de enfermarse de cáncer.

El examen de detección del cáncer de próstata se realiza para encontrar evidencia de cáncer en hombres sanos. Habitualmente se utilizan dos pruebas para detectar cáncer de próstata: el análisis de sangre del antígeno prostático específico

(prostate-specific antigen, PSA) y el tacto rectal (digital rectal examination, DRE: examen en el que el médico se coloca un guante e inserta un dedo lubricado en el recto del hombre para palpar la superficie de la próstata y detectar cualquier irregularidad).

Así pues en ese orden de ideas es importante señalar la importancia de establecer diversas medidas de prevención del cáncer de próstata con la finalidad de detectarla tempranamente y así evitar los índices de mortandad causadas por tan terrible enfermedad; es por ello que se propone con la presente iniciativa que las autoridades sanitarias en términos del artículo 5° de la Ley de Salud de nuestra entidad se encuentren obligadas a establecer estudios gratuitos con la finalidad de detectar oportunamente y prevenir el cáncer de próstata; estableciendo así una acción de gobierno de fácil alcance o acceso para todos los ciudadanos y habitantes de la entidad y cuyos beneficios son realmente evidentes en la calidad de vida de dichos hombres.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3o y la denominación del Título Décimo y se adicionan el Capítulo VI y los artículos 142 Bis 4, 148 Ter 2 y 148 Ter 3, todos de la Ley de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- ...

I a la XVII BIS.- ...

XVIII.- La prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata.

XIX.- ...

TÍTULO DÉCIMO

**PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES, LAS ENFERMEDADES
CARDIOVASCULARES, OBESIDAD, DIABETES Y CÁNCER DE PRÓSTATA**

ARTÍCULO 142 BIS 4.- Se entiende por cáncer de próstata al que se desarrolla en uno de los órganos glandulares del sistema reproductor masculino llamado próstata. El cáncer se produce cuando algunas células prostáticas mutan y comienzan a multiplicarse descontroladamente.

CAPÍTULO VI

PROGRAMA CONTRA EL CÁNCER DE PRÓSTATA

ARTÍCULO 148 TER 2.- Las autoridades sanitarias, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, ejecutarán en el Estado el programa contra el cáncer de próstata que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I.- La prevención del cáncer de próstata, a través de la difusión de información a toda persona interesada y al público en general, sobre el Cáncer de Próstata y los beneficios de su detección temprana;

II.- La detección del cáncer de próstata, mediante estudios médicos gratuitos dirigidos a todo individuo en situación de riesgo, que tengan la finalidad de detectar o, en su caso, descartar el padecimiento de la enfermedad; y

III.- En caso de detección de cáncer de próstata, brindar orientación sobre los tratamientos médicos más adecuados para el tratamiento de la enfermedad.

ARTÍCULO 148 TER 3.- Para recabar y actualizar constantemente la información que oriente las acciones contra el cáncer de próstata, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá llevar a cabo actividades de investigación en los siguientes aspectos:

I.- Estadísticas sobre pacientes e individuos en situación de riesgo de padecer cáncer de próstata;

II.- Registros sobre el padecimiento de cáncer de próstata en el Estado, y su comparativo con el resto de las entidades federativas;

III.- Dietas alimenticias y rutinas de ejercicio recomendadas por rango de edad, encaminadas a prevenir el cáncer de próstata; y

IV.- Tratamientos médicos existentes para combatir el cáncer de próstata.

El Ejecutivo del Estado procurará las disposiciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de este programa.

Los Ayuntamientos deberán considerar en su plan municipal de desarrollo, los mecanismos y acciones necesarias para el cumplimiento de este programa en sus respectivos municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado de Sonora y los ayuntamientos deberán destinar los recursos financieros necesarios, dentro de sus respectivos presupuestos de egresos de cada año, para cumplir con lo establecido en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 21 de abril de 2015

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LX Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, propuesta con punto de Acuerdo mediante el cual esta Soberanía exhorta a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes así como de la Función Pública que ejerzan y cumplan con sus atribuciones legales en torno a las investigaciones respecto de la probable comisión de diversos delitos cometidos por diversos servidores públicos, para lo cual fundamos la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días pasados, diversos medios de comunicación, entre ellos el grupo Reforma, han expuesto a la opinión pública diversas grabaciones entre la hoy candidata del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado y diversos funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, que presumen actos de corrupción. Dicha situación, obliga a los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta legislatura, y al resto de sus integrantes a realizar un exhorto urgente a las autoridades federales, con el objeto de que adopten las medidas legales, prontas y oportunas que permitan arribar a la verdad histórica de los hechos que han sido difundidos, por la posible comisión de delitos previstos y sancionados por el Código Penal Federal.

Así, debemos destacar en primer término que el Partido Acción Nacional, impulsor del Sistema Nacional anticorrupción, condena enérgicamente este tipo de conductas ilegales comunes en el Partido Revolucionario Institucional para beneficiar a un grupo determinado de personas.

Lo anterior, mediante la alteración de bases en licitaciones públicas nacionales e internacionales, en las que como intermediaria, rompió con el principio de equidad, transparencia y honradez que deben regir en todos los actos de la administración pública federal, para beneficiar a ciertos empresarios, de quienes ha recibido favores, como el préstamo o renta de una avioneta con registro norteamericano para realizar actos de campaña, lo que en cualquiera de los dos supuestos se encuentra prohibido por la Ley.

Como antecedentes, debemos mencionar que el Estado Mexicano, para hacerse de servicios y bienes necesarios para gobernar y mejorar la vida de los ciudadanos, tiene la obligación de seguir los procedimientos de adquisiciones señalados en la Ley.

Uno de ellos es la Licitación Pública, que se trata de un concurso abierto, que se publica para que las empresas, en igualdad de circunstancias, de forma equitativa, e imparcial, participen para que el contrato de cada obra pública, bien o servicio, le sea otorgado a la empresa ganadora de la licitación.

Por tanto, la naturaleza de una licitación tiene como objetivo el conseguir que la empresa contratada sea la que ofrezca las mejores condiciones para el estado, no solo en el precio, que es fundamental, sino también en calidad, experiencia, personal, y tiempo de entrega del bien.

Para ello la licitación debe hacerse en una absoluta igualdad de circunstancias entre sus participantes, y debe haber una secrecía absoluta e imparcialidad de los funcionarios encargados de llevar a cabo la licitación pública los demás ciudadanos, y significaría un acto de corrupción de las autoridades que deben ser imparciales y justas.

Las licitaciones que nos ocupan, se tratan de las identificadas con las claves LO-009000999-T217-2014 y LO-009000999-N134-2014 respectivamente, realizadas por la SCT para la construcción de diversos tramos de carreteras en Sonora.

Con su publicación, para el registro de los licitantes, se emiten documentos denominados bases de licitación, que explican detalladamente qué es lo que el gobierno está buscando, en este caso, la construcción de las carreteras, y cuáles son los plazos, requisitos y modalidades del servicio, pero también las características de las empresas que pueden participar.

Es decir, deben establecerse en las bases de licitación, requisitos que aseguren que, dependiendo de la importancia de la obra pública, solo puedan participar empresas con la solidez, experiencia necesaria, capacidad de respuesta inmediata, estructura operativa y de personal, capacidad para resolver contratiempos, y liquidez financiera, suficiente, entre otros requisitos que determine la autoridad.

En el caso que nos ocupa, para asegurar esas condiciones, y dada la importancia de las obras, se requería que la empresa, o las empresas que participaran de manera conjunta, acreditaran tener la experiencia necesaria en el ramo y la capacidad técnica, presentando contratos previos de obras similares terminados satisfactoriamente, que sumados dieran un monto de doscientos millones de pesos. Ello no era un requisito imposible de cumplir, puesto que se trata de una licitación nacional e internacional, y de que ello asegura que las empresas que participen, no sean empresas improvisadas o de reciente creación ex profeso. Es una forma de evitar corrupción y favoritismos y de que los funcionarios creen empresas para que participen en sus propias licitaciones.

No obstante, la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en un claro afán por hacerse de un beneficio indebido para ella y sus amigos, gestionó la modificación de las bases de la licitación, en forma posterior a la publicitación de sus bases, tal y como lo demuestran las grabaciones que ya han sido del conocimiento de la ciudadanía.

Tal actuar deleznable y que denota la falta de probidad y valores de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, debe ser condenado y castigado

públicamente, pues con su intervención desnaturalizó el procedimiento de licitación pública, dando lugar a la simulación, dados los intereses que manifestó en forma pública y privada con los que favoreció a un grupo de empresarios de los que ahora recibe prebendas y favores.

Todo lo anterior, en la celebración de procesos de licitación, se traduce en un acto de corrupción.

Dicha circunstancia fue difundida por el periódico “Reforma” el pasado dieciséis de abril de dos mil catorce, en donde se señaló que:

*“La Exsenadora Claudia Pavlovich, Actual candidata del PRI al Gobierno de Sonora, intercedió ante la Secretaría de Comunicaciones (SCT) para que empresarios amigos ganaran contratos de obras carreteras con valor de **442 millones de pesos.**”*

En la misma nota, también se consignó lo siguiente:

“Ahora, los constructores que ella benefició le prestan al menos un avión para uso personal y para viajar a actos de campaña electoral.”

Ante lo anterior, es entendible que se diga que todos los actos son legales a simple vista, pero basta hacer un análisis a las evidencias para saber que no se trata de un verdadero concurso en igualdad de condiciones donde haya ganado la empresa que le convenía más al estado, sino que se trata de un fraude a la ley y una simulación para beneficiar a unos cuantos, en un claro acto de corrupción y tráfico de influencias, abuso de autoridad y asociación delictuosa, sin perjuicio de la responsabilidad como servidores públicos que ostentaban para no ser parciales en beneficio de persona alguna, todas ellas conductas reiteradas que se realizan sin sorpresa y con total intención.

Por ello, el grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, urge a las autoridades federales a revisar con precisión todos los fallos y dictámenes de la licitación, para que pueda determinarse si en efecto, se favoreció de manera ilegal a los contratistas ganadores, y se castigue no solo el haberlos

favorecido con el fallo, sino también al compartirles información privilegiada y utilizar las influencias políticas de los servidores públicos para lograr intereses personales.

En tal sentido, ante dicha lamentable situación, es necesaria la manifestación categórica y enérgica de parte de todos los integrantes de esta Soberanía, para exigir que la Federación proceda de inmediato a iniciar las investigaciones correspondientes que permitan aclarar la comisión de los delitos que resulten, destacando entre ellos, el tráfico de influencias, el ejercicio indebido del servicio público y el ejercicio indebido de funciones y de ser procedente en consecuencia, se lleve a cabo la remoción de sus cargos.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ponemos a consideración el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente a la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia y facultades legales, lleve a cabo las acciones que resulten necesarias para determinar si existe o no responsabilidad, en torno a la investigación de los delitos y actos de corrupción en los que se involucran a la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su calidad de Senadora de la República, así como a los CC. Raúl Murrieta Cummings, Oscar Callejo Silva y Javier Hernández Armenta, todos funcionarios de la Administración Pública Federal adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por la presunta comisión de actos de corrupción y los delitos de tráfico de influencias, ejercicio indebido del servicio público y ejercicio indebido de funciones, entre otros.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente a las Secretarías de la Función Pública y de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que, de dictaminarse responsabilidad penal o administrativa en contra de los servidores públicos mencionados en el acuerdo primero, promueva y ejecute las medidas y sanciones correspondientes, y de resultar procedente, la remoción de sus respectivos cargos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea

considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 21 de Abril de 2015.

C.DIP. MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN

C.DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. MARCO ANTONIO FLORES DURAZO

C.DIP. MONICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C.DIP. JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL

C.DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. BALTAZAR VALENZUELA GUERRA

C. DIP. NEREYDA CASTRO FAJARDO

C.DIP. MARÍA JESÚS MUNGUÍA MENDOZA

C.DIP. VERONICA ACOSTA RAMÍREZ

C. DIP. MARÍA GUADALUPE ROMAN ESQUER

C.DIP. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR

C. DIP. LETICIA PINO LIZARRAGA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, en nuestro carácter de diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante ésta Asamblea Legislativa con la finalidad de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE EXHORTAR AL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACION, CON EL OBJETO DE QUE EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES PROCEDA A REALIZAR UNA AUTORIA ESPECIAL AL PROGRAMA RELATIVO AL RUBRO DE UNIFORMES ESCOLARES QUE SE HA VENIDO IMPLEMENTANDO EN LA ACTUAL ADMINISTRACION ESTATAL**, para lo cual sustentamos la viabilidad del presente planteamiento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de esta sexagésima legislatura hemos dejado claro que la labor de los diputados no debe limitarse única y exclusivamente a la creación de leyes, acuerdos y decretos, sino que hemos dejado claro que el ejercicio legislativo debe comprenderse desde una concepción más amplia, ya que también en el uso de las atribuciones que nos confieren diversos dispositivos legales hemos estado al pendiente de que los recursos públicos sean aplicados de manera correcta, esto ha sido, a través del órgano de este Congreso denominado “Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización”.

En este sentido, tenemos que el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora establece que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización es un

órgano del Congreso del Estado dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, pues se encarga de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales.

De igual forma el inciso D) del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora le impone puntualmente al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la obligación de Fiscalizar los ingresos y egresos, así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos.

En este orden de ideas, es importante recordar que el pasado día cinco de marzo del presente año, el Gobernador del Estado de Sonora fue objeto de serios señalamientos por parte de un prestigiado medio informativo de origen estadounidense, que cuenta con amplio reconocimiento a nivel internacional, donde asegura que el mandatario estatal y uno de sus familiares cercano, han recibido millonarias sumas de la divisa americana, con el pretexto del programa de Uniformes Escolares gratuitos, establecido y desarrollado por la actual administración estatal.

La publicación denunciante asegura que actualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conduce una investigación en torno al caso, que es de sumo interés para este Poder Legislativo, ya que, de resultar ciertas las afirmaciones vertidas por el "Wall Street Journal" se pondría en evidencia un inadecuado manejo de los dineros públicos que estamos obligados a cuidar.

Es por esa razón, que este Poder Legislativo no puede ser indiferente a los señalamientos realizados por el periodista José de Córdova en el mencionado informativo extranjero; por lo que independientemente de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal esté indagando o no, estos delictuosos hechos, es nuestra obligación como ya lo señalamos anteriormente vigilar la correcta aplicación de los

recursos públicos que este Congreso otorga a las entidades y dependencias del Gobierno del Estado de Sonora.

No podemos ni debemos olvidar que la vigilancia sobre el correcto uso de los recursos públicos de la entidad, no solo es una obligación legal que debe ser satisfecha en su totalidad por parte de este órgano colegiado, sino que es parte fundamental de los resultados que los sonorenses esperan de nosotros como sus representantes.

Lamentablemente la actual administración estatal ha rebasado las barreras, ahora no solamente es foco de corrupción a nivel nacional, sino que sus atropellos han llegado a las instancias internacionales, situación de que no debemos sentirnos orgullosos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de este Poder Legislativo el siguiente punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, para que en el uso de sus atribuciones legales realicen una auditoria de carácter especial entorno a la aplicación de los recursos asignados al programa de uniformes escolares, misma que deberá comprender desde el inicio de la aplicación del mencionado programa hasta el día en que se realice dicha auditoria, así como para que una vez que se concluyan los trabajos de la auditoria sean remitidos a este Poder Legislativo los resultados de la misma.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 08 de abril de 2015

C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN

C. DIP VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. ROSSANA COBOJ GARCÍA

C. DIP. SELMA GUADALUPE GOMEZ CABRERA

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. WILSON JOSE ENRIQUEZ TOLANO

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. RAMON ABEL MORALES BUITIMEA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ

C. DIP. RAFAEL ARIEL GOMEZ VARGAS

C. DIP. MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS

Honorable Asamblea:

Compañeros y Compañeras Diputadas:

Señoras y Señores:

¿Qué sucede cuando los gobernantes son los primeros en poner el ejemplo de las conductas ilícitas?

Sucede que ante estos hechos, la administración está corrompida. Está en contra de los ciudadanos.

Es el ejemplo que nos da un gobierno que actúa como delincuente.

La invasión a la privacidad de las personas por parte de un gobierno es una clara muestra de su descomposición.

Cuando una entidad al servicio de los ciudadanos actúa en su contra, es porque el deterioro en que se encuentra lo lleva a contravenir la ley que está obligada a hacer cumplir.

La falta de propuestas para generar confianza los ha llevado a la intimidación, la molestia, la invasión de la privacidad y a cometer delitos en contra de sus empleadores que son los ciudadanos.

El espionaje en contra de los ciudadanos es un acto intimidatorio que busca provocar temor y vulnera la privacidad de los individuos u organizaciones.

Pero cuando estas conductas las realiza un gobierno, toda la sociedad debe preocuparse porque su gobierno ha sido rebasado por la ambición de poder.

No existe justificación alguna para que un poder ejecutivo por sí mismo, decida practicar espionaje en contra de sus ciudadanos.

En todo caso, y *aun así existen voces que lo critican*, debe haber un procedimiento judicial minucioso en el marco de una investigación criminal específica para llevarse a cabo

Y debe hacerse bajo criterios estrictos y supervisados.

Pero es muy diferente cuando una administración y sus dependencias utilizan los recursos públicos para espiar a ciudadanos, periodistas y organizaciones sociales con fines políticos.

Es muy diferente cuando un gobierno, trabajando desde la oscuridad, atenta contra los derechos más elementales de la gente, como es su privacidad.

Se trata de una agresión íntima y una violación a derechos humanos consagrados de manera universal.

En el Gobierno de Sonora han sido recurrentes las denuncias por espionaje particularmente en el ámbito político.

Un día sí y el otro también, nos enteramos de supuestas filtraciones de llamadas telefónicas en las que aparecen, actores políticos contrarios al gobierno del estado.

¿Mucha casualidad?

No, no creemos que sea casualidad.

Sabemos que se trata de actos ilegales de espionaje.

Es una conducta ilegal claramente tipificada en la legislación penal mexicana.

No es un juego, es un delito. UN DELITO

Así lo dispone el CÓDIGO PENAL FEDERAL en su artículo 177 que a la letra dice:

A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Señoras y Señores:

Eso es lo que sucede en el Estado de Sonora.

Desde oficinas gubernamentales se atenta contra la privacidad de las personas interviniendo sus comunicaciones.

Y sucede todo el tiempo.

Lo hacen con fines políticos, con fines de persecución y de intimidación.

SE COMETE UN DELITO.

Con recursos públicos y faltando a la promesa de servir, se comete el delito de intervenir comunicaciones.

Es muy claro y es público.

Por eso deben ser castigados los responsables.

La ambición de poder político está pasando por encima de las leyes en Sonora a través de la intervención de llamadas.

Son aún más hechos de intimidación que se vuelven a dar en época electoral.

Son noticias poco afortunadas, porque en lugar de poner más claras las reglas, confunden más a la sociedad y a la opinión pública. Es la intención y el objetivo.

Son acciones para provocar turbulencia electoral, cuando se trata de crear cortinas de humo ante la corrupción.

Debe castigarse al responsable.

¿Qué podemos esperar cuando un gobierno invade la vida privada de las personas para intimidarlas?

¿Qué debemos esperar de funcionarios, aprovechándose de sus cargos, utilizan los recursos de los sonorenses para provocar miedo sin dar la cara?

PODEMOS ESPERAR LO PEOR SI NO EXIGIMOS UN CASTIGO A LOS RESPONSABLES.

Si no exigimos que termine este acoso criminal, lo que podemos esperar es que el gobierno cometa más delitos y cada vez más graves.

No debemos esperar que se atente contra la integridad física de las personas, porque es el paso que sigue y debemos impedirlo.

Los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del PRI y VERDE exigimos que termine este acoso criminal en contra de los ciudadanos.

Y exigimos que se actúe con firmeza para detener la comisión de estos delitos.

Sonora necesita acciones de gobierno en favor de la gente, no criminales detrás de los escritorios.

MUCHAS GRACIAS.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.